
ARTÍCULOS ACADÉMICOS

Redes sociales: inteligencia artificial en el derecho al honor desde una perspectiva peruana

Social networks: artificial intelligence in the right to honor from a Peruvian perspective

*Cyntia Rudas Murga*¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0002-1966-4582>

cyntia.rudas@unmsm.edu.pe

Presentado:

- Aceptado: 31/03/2019 - Publicación: 12/04/2021

Resumen

Las redes sociales son estructuras formadas en Internet por personas u organizaciones que se conectan a partir de valores o intereses comunes que se han convertido en un excelente medio de comunicación ubicuo y versátil legible para cualquier persona. Las redes sociales utilizan la inteligencia artificial en el derecho al honor desde una perspectiva proteccionista limitando a la mala libertad de expresión a fin de garantizar el honor de las personas ante el anonimato en la red. Así, para tutelar el honor de las personas, los dueños de las principales redes sociales han recurrido a la Inteligencia Artificial (IA) para impedir que los usuarios propalen contenido nocivo para la sociedad y descartar el uso de calificativos peyorativos porque el sistema está programado para detectarlo automáticamente.

Palabras clave: redes sociales; Inteligencia artificial; libertad de expresión; honor y responsabilidad objetiva.

Abstract

Social networks are structures formed on the Internet by people or organizations that connect based on common values or interests that have become an excellent ubiquitous and versatile means of communication that can be read by anyone. Social networks use artificial intelligence in the right to honor from a protectionist perspective, limiting bad freedom of expression in order to guarantee the honor of people in the face of anonymity on the network. Thus, to protect people's honor, the owners of the main social networks have resorted to Artificial Intelligence (AI) to prevent users from spreading content that is harmful to society and to rule out the use of pejorative qualifiers because the system is programmed to detect it automatically.

Keywords: social networks; Artificial intelligence; freedom of expression; honor and strict responsibility.

1. Las redes sociales en contexto con la inteligencia artificial

El Nuevo Orden Virtual (NOVI) a puesto en cuarentena a los servicios públicos y privados en salud, trabajo y educación, desestabilizando la vida económica del país. Asimismo el *boom* de las redes sociales ha permitido la fluidez de las comunicaciones en red, ejercer con mayor dinamismo la libertad de expresión y evidenciar un notable crecimiento de usuarios cada vez más conectados.

Pero a razón de antes, hoy existen diversos mecanismos que facilitan un mayor alcance en la difusión de cualquier argumento, comentario, noción o palabra sobre algo o alguien, cierto o falso, pero una vez que es público existe y es pasible de consencuencias legales.

Una de las cuestiones a plantear versa en determinar el remedio jurídico que permita resarcir el daño causado por la afectación del honor, reputación y buen nombre. Debiendo eficazmente existir una posibilidad en el ordenamiento jurídico peruano que nos permita subsumir este supuesto que necesariamente debe ser tutelado a través de la responsabilidad civil extracontractual de carácter objetivo.

En efecto, hablamos de uno de los límites a la libertad de expresión. Puesto que, se ha escrito acerca de la dicotomía libertad de expresión vs derecho al honor, -tema por demás polémico-, pero es importante resaltar la influencia de la Inteligencia Artificial (IA) que ha permeado el campo de las telecomunicaciones, las innovaciones tecnológicas y las redes sociales permitiendo hacer útil tal herramienta y tecnología a fin de salvaguardar el honor de las personas afectadas. Por lo que, es cardinal determinar el remedio jurídico que podría coadyuvar a la IA a tutelar el derecho al honor del cibernauta.

2. Las Telecomunicaciones y las redes sociales

Las llamadas innovaciones tecnológicas ahora son herramientas que se suman a la vida cotidiana; así como, las telecomunicaciones en la actualidad juegan un rol trascendental. La televisión y la radio por muchos años eran los mecanismos de difusión más utilizados sin embargo, las redes sociales (RR.SS) por citar algunos el *Whatsapp*, el *Facebook*, el *Instagram*, *Twitter*, *Pinterest*, y recientemente el *Tiktok* entre otros, que se han convertido en una fuente ilimitada de información en tiempo real (ubicuidad) y de comunicación remota (a distancia) superponiendo su rapidez a las relaciones jurídico cibernéticas. Y por otra parte, incementando el nivel de riesgo en la ciberseguridad con solo un clic.

En este sentido, no cabe duda que la velocidad y la influencia de las RR.SS en la vida del ser humano ha desarrollado diversas adaptabilidades y nuevas costumbres, la rapidez, la inmediatez, la accesibilidad, la simplicidad,

la cibernética, la internet, los mass-media, la digitalización, la geolocalización, etc., son algunos de los beneficios del mundo virtual.

Sin embargo, la cara oculta de la moneda implica conocer y comprender los riesgos por el mal uso de las tecnologías de información y comunicación, o el mal uso de los medios de comunicación y difusión social, que en muchos casos están dotados de contenido falso o erróneo.

Uno de los casos específicos materia de preocupación jurídica versa en la tutela del honor y la buena reputación de las personas en las RR.SS. Estudio que no dista mucho del uso de la imagen personal en los medios de comunicación social, como los comentarios vejatorios, incriminatorios, insultos, imágenes tendenciosas, memes o videos que podrían hacer sentir mal a más de una persona. Sobretudo, teniendo en consideración el impacto masivo de las RR.SS.

Otro de los casos, son las afectaciones a la vida privada de los cibernautas; quienes interactúan con las redes y se sumergen en el mundo virtual haciendo de su vida cotidiana un modelo de vida en red. Es así, que la relevancia jurídica radica en la decisión voluntaria que tiene el cibernauta o “*influencer*” en aperturar un espacio de su vida y socializarlo con aquellas personas con acceso a internet.

Es así, que los *influencers* son quienes marcan la pauta en la vida de millones de personas alrededor del mundo, basta que alguno de ellos mencione una determinada información para que esta se haga “viral” y automáticamente sea conocida por todos sus seguidores. En un escenario como este, parece que los mecanismos convencionales de tutela no son de mucha ayuda y se debe recurrir a métodos más eficaces para proteger el honor, la reputación y el proyecto de vida de las personas ante la imposibilidad de contener la velocidad con la que circula la información en estos medios.

Tres casos conocidos durante el año 2020 en nuestro medio, en los que el poder de las RR.SS. acabó con el honor y la dignidad de tres mujeres. El caso de la ex conductora de televisión Sheyla Rojas, la ex Miss Perú Chimbote, Lucero Sanchez y la ex conductora de un programa de noticias, Sigrid Bazán. En el primer caso, se denigró la imagen de la conductora con una infinidad de comentarios, videos, fotos y demás, tras su vinculación con el futbolista Luis Advíncula (quien se encontraba casado). En el segundo caso, se circularon fotos y videos íntimos de la ex modelo sin su consentimiento. En el tercer caso se circuló información íntima de la ex periodista sobre sus relaciones sentimentales y amicales, las que presuntamente le habrían servido para ganarse un espacio en la televisión.

Cabe señalar que, más allá de estos ejemplos de figuras conocidas en nuestro entorno, descritas de manera sucinta, muchas personas se

encuentran en situaciones similares. No es sorpresa que en los últimos años hayamos experimentado un *boom* en cuanto a videos de contenido sexual que se propagan con facilidad, consensuadas o no siguen siendo materia de análisis para el Derecho.

Indistintamente de conocer quién pudiera dar origen a la difusión de los materiales citados, es necesario identificar, que existe un espacio privado y otro íntimo el cual aún sigue siendo una zona gris con el uso de las innovaciones, tecnológicas, las RR.SS, y la Inteligencia Artificial (IA)

El honor de la persona es un bien inmaterial muy delicado y fácil de afectar; por lo que, con la ayuda de la IA se ha desarrollado una forma de mitigación del riesgo de afectación del honor a través de la creación de algoritmos y reportes en línea que permiten bloquear casi instantáneamente determinada información, borrar comentarios de manera automática e incluso cerrar cuentas si el sistema los considera perjudiciales.

Es a partir de estos hechos e ideas problemáticas que la presente toma relevancia jurídica, puesto que, si se superan estos mecanismos de tutela creadas con IA, ¿Cuál sería el remedio jurídico que permita resarcir el daño causado por la afectación del honor? Consideramos que, en estos casos, nos encontramos frente a un supuesto que debe ser tutelado a través de la responsabilidad civil extracontractual de carácter objetivo absoluto.

3. La Inteligencia artificial y las redes sociales

La IA se concibe como la potencialidad de las máquinas para comprender determinados comportamientos de los usuarios y realizar predicciones sobre determinadas acciones. En palabras de Badaró, la IA puede ser definida como:

El término inteligencia artificial (IA) se refiere a la capacidad de emular las funciones inteligentes del cerebro humano. El empleo de la IA es variada y actualmente se utiliza principalmente en áreas de informática y la robótica, no obstante, se está extendiendo tanto en las ciencias sociales como ciencias empresariales. Asimismo, las redes neuronales artificiales y algoritmos genéticos son tecnologías cada vez más difundidas, principalmente en los campos de la investigación y la previsión del mercado (2013, p. 351).

La IA forma parte de la ciencia de la computación que busca crear sistemas inteligentes que permiten ser asociadas a las conductas humanas a través de diversos métodos, instrumentos, técnicas que modelan y resuelven problemas a partir de la asunción de probabilidades en función de los rasgos cognitivos del ser humano. Como bien señala Herrera: “El objetivo último de la Inteligencia Artificial sería la construcción de un ente casihumano

capaz de comunicarse en la misma lengua y con la misma competencia de sus interlocutores humanos. Sin duda que ese objetivo está aún muy lejano” (2017, p. 157).

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a las telecomunicaciones como: “un sistema de transmisión y recepción a distancia de señales de diversa naturaleza por medios electromagnéticos”. Tomando en cuenta esta definición, qué duda cabe que las protagonistas de las telecomunicaciones en el mundo digital de hoy son las redes sociales.

Una red social puede definirse como: “(...) lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (Celaya, 2008, p. 123). Redes sociales como Whatsapp, Facebook, Instagram, Twitter, Tiktok y otros tienen como punto en común que son espacios creados virtualmente para agilizar y propiciar la interacción entre personas que trascienden las fronteras de su propio territorio.

El poder de las redes sociales no solo se concentra en la posibilidad de comunicarse en tiempo real a través del uso de la cámara y el audio sino que se ha convertido en un centro de negocios muy poderoso. Como bien se mencionó en las Jornadas sobre Gestión en Organizaciones del Tercer Sector en la Universidad Di Tella de Buenos Aires, Argentina, en noviembre de 2001:

Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos. Una sociedad fragmentada en minorías aisladas, discriminadas, que ha desvitalizado sus redes vinculares con ciudadanos carentes de protagonismo en procesos transformadores, se condena a una democracia restringida. La intervención en red es un intento reflexivo y organizador de esas interacciones e intercambios, donde el sujeto se funda a sí mismo diferenciándose de otros. (Alemañ Martínez, 2009)

Las redes sociales han tomado por asalto la IA para hacer que estas sean más rentables y a la vez más seguras y menos dañinas para la sociedad. En efecto, la interacción entre los usuarios de las redes puede generar conflictos que se viralizan y causan un impacto devastador en el honor de las personas. El anonimato de los usuarios, el almacenamiento de información sensible de la vida íntima de las personas en espacios públicos y el irrestricto ejercicio de la libertad de expresión son algunos de los graves problemas que aquejan a este universo paralelo llamado red social.

Frente a estos inconvenientes, la IA se presenta como una alternativa de solución para mitigar el perjuicio al honor de las personas a través de la creación de sistemas que detectan las cuentas falsas, deshacen comentarios vejatorios o simplemente eliminan videos con contenido soez o peligroso para la sociedad. Sin embargo, más allá de los resguardos que las propias empresas generan a través de los sistemas de IA, el ser humano se las ingenia para traspasar estas barreras e incurrir en conductas lesivas para sus congéneres. Por esa razón, es importante detenernos brevemente en el análisis de la libertad de expresión y su funcionamiento en las redes sociales para conocer cómo es que se podría mitigar el riesgo de los excesos.

Cuando en 1956, los científicos Herbet Simon, Marvin Minsky, Samuel y McCarthy se reunieron con la finalidad de crear la disciplina de la inteligencia artificial bajo la premisa de que era necesario dotar a las máquinas de la capacidad de pensar, probablemente no previeron que -conforme pasaron los años- el ser humano también estaría a la vanguardia para burlar los sistemas de IA.

4. Libertad de expresión en redes sociales

La libertad de expresión se concibe como un derecho fundamental del ser humano. Se encuentra reconocido en el Perú en el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política bajo el siguiente tenor: “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”. En el ámbito internacional americano, a partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, García y Gonza consideran que la libertad de expresión supone lo siguiente:

En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra. (2007, p. 18).

El derecho a la libertad de expresión se concibe como la facultad de la persona para manifestar o difundir libremente sus ideas, pensamientos u opiniones en un ámbito público. Como todo derecho, la libertad de expresión no es absoluta y no está exenta de un ejercicio abusivo del mismo. En efecto, el

límite que existe para la libertad de expresar determinadas ideas u opiniones es la esfera jurídica de otra persona, puesto que, de ser así, se estaría vulnerando el honor. Para Laura Coronado, la libertad de expresión implica lo siguiente:

Es así que podemos afirmar que la libertad de expresión implica el difundir una visión personal de lo que los datos significan para nosotros, aunque en ambos debe existir una serie de principios éticos, no sólo se intercambian información o conocimientos, con la libertad de expresión además se manifiestan opiniones, ideas, aspiraciones, críticas. El ejercicio de dicha prerrogativa en el ciberespacio nos otorga a cada uno de los seres humanos un enorme potencial y, por ello, el contar con una adecuada regulación del mismo debe ser una de las metas inmediatas que debemos de fijarnos. (2015, p. 10).

El gran problema con una situación de este tipo es que las redes sociales han llevado la libertad de expresión a límites impensados. La realidad virtual y la información en tiempo real que circula en las redes sociales son un medio importantísimo para ejercer el derecho a expresarse libremente, sin embargo, a su vez, es un arma poderoso si se pretende destruir la dignidad y el honor de otra persona en cuestión de segundos.

La globalización ha acelerado el crecimiento desenfrenado de las redes sociales. Estos espacios virtuales han superado las barreras de la distancia y del idioma, y posibilitan la circulación de ideas y el flujo del comercio a un *click*. Estas bondades a su vez representan un grave peligro para la sociedad si la libertad de expresarse no se ejerce con responsabilidad porque las repercusiones de un “comentario desmedido” ya no son locales, sino globales, razón por la cual, el impacto del daño es más severo. Laura Coronado comenta que las características de este mundo virtual son las que facilitan un empoderamiento del crecimiento mundial, pero a la vez, consideramos que estas mismas son las que podrían propiciar el desenfreno social virtual. Se tratan de las siguientes características: “(i) la ausencia de barreras físicas o límites geográficos tradicionalmente reconocidos, (ii) la transformación de las relaciones económicas y sociales tendientes al desarrollo de una globalización más profunda y (iii) el libre acceso de la sociedad en su conjunto sobre prácticamente cualquier elemento contemplado en el ciberespacio”. (2015, pp. 8-9).

5. La tutela del honor frente a la imposibilidad de regular la actividad en redes sociales

El derecho al honor se concibe -también- como un derecho fundamental del ser humano. Se encuentra reconocido en el Perú en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política bajo el siguiente tenor: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido a partir de una interpretación del referido artículo en su sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, Exp. 249-2010-PA/TC, lo siguiente:

Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

En ese orden de ideas, el honor -qué duda cabe- forma parte de la imagen y dignidad del ser humano. En virtud de este derecho se garantiza a la persona el respeto de sus características, atributos y rasgos propios e inmediatos. Lo que busca evitar la tutela del honor es que la persona sea humillada, maltratada o violentada, a través de cualquier medio de comunicación ante sí misma o públicamente, incluso, este derecho se estructura como un límite a la libertad de expresión e información, puesto que, nadie está legitimado a mancillar el honor de otra persona, amparándose en un ejercicio irrestricto de sus libertades.

Como hemos indicado anteriormente, las redes sociales representan un universo desconocido y peligroso por el anonimato en el que se puede actuar y su libertad de acceso. Por esta razón, la IA a la que recurren los administradores de estas redes es de suma ayuda en pro de la tutela de este derecho.

Lamentablemente, la sagacidad y astucia -y a veces torpeza- del ser humano, traspasa cualquier IA y se permite burlar los más férreos mecanismos automatizados de tutela del honor. Frente a un escenario de ese tipo, ¿cómo debe responder el derecho para resarcir el daño que se podría causar? Consideramos que la respuesta se encuentra en el remedio resarcitorio.

6. Aplicación de responsabilidad extracontractual objetiva absoluta

Citamos el caso del director técnico Roberto Mosquera y el periodista deportivo “Coki” Gonzales. El profesor Mosquera venía siendo entrevistado sobre un

tema deportivo cuando refirieron el nombre del periodista. Con el ánimo de hacer una broma, Mosquera señaló que Gonzales había consumido su “jajaja” (aludiendo a sustancias alucinógenas) al momento de emitir una opinión. Lo que provocó risas del entrevistador, desencadenó una ola de comentarios de todo calibre en las redes sociales que terminaron por destrozar el honor del periodista deportivo. Si bien es cierto el profesor Mosquera se disculpó con el periodista y este aceptó sus disculpas públicamente vía twitter, tal y como él mismo lo señaló, el daño ya estaba hecho.

Del mismo modo, en el ejemplo de las jóvenes que encuentran que sus videos o fotografías íntimas han sido propalados sin su autorización, los llamados *nudes*, éstas pueden realizar una denuncia -ya que en dichos casos es difícil identificar al autor- y solicitar que se retiren los contenidos indebidos; sin embargo, debido a la propagación del internet, es complicado lograr la eliminación del material por completo.

A diario, sucesos como el descrito anteriormente se presentan en las redes sociales sin que exista la posibilidad de remediarlo porque los cibernautas traspasan los alcances de los mecanismos de seguridad que puede brindar la IA. Frente a esta situación, ¿cuál es el mecanismo jurídico al que se podría recurrir para tutelar el honor de la persona afectada? La responsabilidad objetiva absoluta.

El profesor Gastón Fernández comenta que un análisis de responsabilidad civil comprende en todos los casos una verificación *ex post facto* de dos momentos o etapas sin las cuales no se activa la tutela resarcitoria:

En principio, se requiere de un análisis material en donde se evalúe el daño como consecuencia para determinar si éste es resarcible a la luz del ordenamiento jurídico, consiguientemente debe identificarse el hecho generador que provocó el daño y finalmente determinar si existe una relación de causalidad entre ambos eventos. Una vez realizado este análisis, se habrá determinado quién es el causante del daño. Luego de haber individualizado al causante del daño, el juez o árbitro deberá realizar un segundo análisis en un segundo momento para determinar si quien causó el daño es responsable del mismo. Este análisis es conocido como análisis de imputabilidad ya que el juzgador debe decidir acerca del criterio de imputación sobre el cual se determinará la responsabilidad del imputado. Es en este momento donde el juzgador efectúa el “juicio de responsabilidad civil”, determinando al sujeto que deberá asumir el costo del daño, es decir, al responsable. (2017, p. 33).

Para efectos del presente trabajo, nos interesa detenernos en el análisis de imputabilidad, puesto que, nuestra propuesta reposa en la posibilidad

de aplicar responsabilidad objetiva absoluta cuando se vulnera el honor a partir de la exposición de información sensible de una persona en redes sociales que puede afectar la percepción que este tiene de sí mismo o de la sociedad sobre este. En ese orden de ideas, veamos que en el sistema peruano existen tres escenarios en los que se puede analizar el criterio de imputación: a) Normas basadas en criterios de imputación subjetivo: artículos 1969, 1973 (reducción de indemnización por concurrencia de imprudencia), 1978 (Responsabilidad del que incita o ayuda a la producción de un daño), 1982 (responsabilidad por denuncia calumniosa; b) normas basadas en criterios de imputación semi-objetivo, contenido en los artículos 1970 (responsabilidad por bienes y actividades riesgosas o peligrosas), 1979 (responsabilidad del dueño de un animal por los daños causados por éste); y, c) normas basadas en criterios de imputación objetivas absolutas: 1975 (Responsabilidad solidaria del representante legal y de persona incapaz con discernimiento), 1976 (responsabilidad del representante legal del incapaz sin discernimiento), 1980 (responsabilidad del dueño de un edificio por la caída de éste), 1981 (responsabilidad por los actos del subordinado).

Sobre la responsabilidad de carácter objetivo absoluto comentan el profesor Fernández y León lo siguiente:

Y puesto que «cuando las pruebas liberatorias se refieren al caso fortuito ellas no tienen que ver, para nada, con la culpa del presunto responsable, ni en el hecho constitutivo, ni en el hecho impeditivo, dichos supuestos se comprenden en el sistema de responsabilidad objetiva». Por esto y, como antes se ha hecho ya referencia, en lo que respecta a la posibilidad de liberación de la responsabilidad objetiva por causa no imputable, se ha clasificado a esta en (a) «relativa», cuando el límite aplicable es el caso fortuito o fuerza mayor; y (b) «absoluta», cuando la imputación al agente procede aunque el daño sea suscitado por caso fortuito o fuerza mayor, hipótesis esta última aplicable fundamentalmente a los supuestos de «ultrarriesgo» (2005 p. 23).

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, el ordenamiento peruano permite la aplicación de la responsabilidad civil objetiva absoluta en ciertos escenarios en los que no existe la posibilidad de que el causante pueda eximirse de responsabilidad alegando la prueba de la debida diligencia o de una causa ajena. Por tal motivo, cuando algún usuario traspassa las barreras de tutela que provee el propio sistema de la red social y pese a ello afecta el honor de una persona, el mecanismo de tutela al que se debe acceder para resarcir el daño causado es el de la responsabilidad civil aplicando un criterio de imputación objetivo absoluto.

7. Conclusiones

Las RR.SS. son parte de las innovaciones tecnológicas de comunicación por sus características de ubicuidad, fácil uso, conexión inter y multipersonal, participación determinable, que permiten el intercambio de información además de dinamizar las relaciones comerciales.

La IA es una herramienta sistemática de uso universal, que permite tutelar el honor de los usuarios de las RR.SS frente a las arbitrariedades y excesos en el ejercicio de la libertad de expresión.

Cuando las personas superan los mecanismos de tutela creadas por las propias RR.SS para proteger el honor, el remedio idóneo para corregir una situación de este tipo es la responsabilidad civil aplicando un criterio de imputación de carácter objetivo absoluto.

8. Referencias bibliográficas

- Alemañy Martínez, C. (2009). *ResearchGate*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/46562067_redes_sociales_una_nueva_via_para_el_aprendizaje
- Alpa, Guido (2016). *La responsabilidad civil*. Tomo I y II. Ediciones Legales. Lima
- Badaró, S., Ibañez, L., & Agüero, M. (2013). Sistemas expertos: fundamentos, metodologías y aplicaciones. Ciencia y tecnología. Pp. 349-364. <http://dx.doi.org/10.18682/cyt.v1i13.122>
- Calabresi, G. (2011). *Un vistazo a la catedral. Cuando el derecho se encuentra con la economía*. Palestra. Lima.
- Celaya, J. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0*. Editorial Grupo Planeta.
- Coronado, L. (2015). La libertad de expresión en el ciberespacio. Memoria para optar el grado de doctora. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/33067/1/T36374.pdf>
- De Cupis, A. (1975). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil, traducción de Ángel Martínez Sarrión*, 2.a ed. Bosch. Barcelona.
- De Trazegnies, F. (2005). La responsabilidad extracontractual, 7.a ed., vol. IV, t. II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Dominguez, R. (2020). La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial. Obra colectiva al cuidado de Roxana Jiménez Vargas-Machuca, Lima: Instituto Pacífico, 2020.
- Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*, 6.a ed. Rhodas.
- Fernández, G. (2017). *La cláusula penal. Tutela contra el incumplimiento vs tutela resarcitoria*. Idemsa. Lima.
- Fernández, G. y León, L. (2005). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15094>
- García, S. (2019). *La función punitiva en el derecho privado*. Instituto Pacífico. Lima.
- Herrera, L., & Muñoz, D. (2017). Inteligencia artificial y lenguaje natural. *Lenguas Modernas*. <https://lenguasmodernas.uchile.cl/index.php/LM/article/view/45790>
- HUTT, H. (2012). Las redes sociales: Una nueva herramienta de difusión. *Reflexiones*, vol.91, Núm. 2. Pp. 121-128. <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>

- León, L. (2017). *La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, Tercera edición corregida y aumentada. Instituto Pacífico. Lima.
- León, L. (2016). *Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Material Autoinstructivo*. Academia de la Magistratura.
- Saavedra, R. (2014). Las externalidades y el criterio de imputación en la responsabilidad extracontractual. Estrategia de precios v. estrategia de sanciones: Primera parte. *Themis*, N.º 66. Lima.
- Viney, G. (2007). Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad civil, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Referencias
- Arce Janariz, Alberto. (1996). «El Derecho a la Intimidad», de Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 47.
- Delpiazzo Rodríguez, Carlos Enrique. (2002). Protección de los Datos Personales en Tiempos de Internet: El Nuevo Rostro del Derecho a la Intimidad. *Revista de Derecho* de la UCU, N.º III.
- Delpiazzo Rodríguez, Carlos Enrique. (2007). El Principio de Seguridad Jurídica en el Mundo Virtual. *Revista de Derecho* de la UM, N.º 11.
- Ferrajoli, Luigi. (2006). Sobre los Derechos Fundamentales. *Revista Cuestiones Constitucionales* de la UNAM, N.º 15.
- García Fernández, Dora. (2010). El Derecho a la Intimidad y el Fenómeno de la Extimidad. *Revista Dereito* de la USC, Vol. 19, N.º 02.
- Lucena Cid, Isabel Victoria. (2012). La Protección de la Intimidad en la Era Tecnológica: Hacia una Reconceptualización. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Vol. 7.
- Palacios González, María Dolores. (2012). El poder de Autodeterminación de los Datos Personales en Internet. *Revista de Internet, Derecho y Política* de la UOC, N.º 14.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (1986). La Defensa del Ciudadano y la Protección de Datos. *Revista Vasca de Administración Pública*, N.º 14.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (1992). Intimidad y Protección de Datos Personales: Del Hábeas Corpus al Hábeas Data. Editorial Tecnos,
- Puccinelli Parucci, Oscar Raúl. (2004). Evolución Histórica y Análisis de las Diversas Especies, Subespecies, Tipos y Subtipos de Habeas Data en América Latina: Un Intento Clasificador con Fines Didácticos. *Revista Vniversitas* de la PUJ, Vol. 53, N.º 107.
- Saldaña Díaz, María Nieves. (2011). El Derecho a la Privacidad en los Estados Unidos: Aproximación Diacrónica a los Intereses Constitucionales en juego. *Revista Teoría y Realidad Constitucional* de la UNED, N.º 28.
- Saldaña Díaz, María Nieves. (2012). «The Right to Privacy» La Génesis de la Protección de la Privacidad en el Sistema Constitucional Norteamericano: El centenario legado de Warren y Brandeis. *Revista de Derecho Político* de la UNED, N.º 85.
- Tisseron, Serge. (2001). La Intimidad Sobreexpuesta. Editorial Ramsay.

Notas al final

1 Doctorado en Derecho y Ciencia Política, UNMSM, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Guerrero, México; Abogada en Derecho y Ciencia Política. Expreso mis agradecimientos a mi alumna Karen Barrios de la facultad de Derecho y Ciencia Política por coadyuvar en la presente.